



Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

No. UAIP/0046/2022

## CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas quince minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico, a acceso a la información, y solicita lo siguiente:

La información a solicitar es sobre la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de Usulután.

1. Si el comité local de derechos de la niñez y la adolescencia (Art. 153 de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia) del municipio de Usulután y de San Francisco Javier han promovido procesos el presente año, por amenazas o violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. Si cuantifican los procesos, cuántos procesos han sido de su conocimiento del municipio de Usulután y del municipio de San Francisco Javier durante el período del 2,020 al 2,022.
3. De los niños, niñas y adolescentes cuál de éstos es más susceptible de sufrir vulneraciones a sus derechos y por qué.
4. Que amenazas o violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido más frecuentes durante el presente año.
5. Quiénes son los que mayormente vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
6. Quiénes integran actualmente la junta de protección de la niñez y adolescencia del departamento de Usulután.

### I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

### II. FUNDAMENTACIÓN.

En fecha tres de los corrientes, procedí a notificar al solicitante escrito de prevención de la solicitud de información, lo anterior amparándome en el artículo 66 de la ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y artículo 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en el que establece los requisitos mínimos para ejercer este derecho. La prevención interrumpirá el plazo para la entrega de la información; una vez subsanados los defectos advertidos en la prevención se iniciará la contabilización del plazo ordinario para el trámite de la solicitud. En fecha sábado cinco de noviembre del presente año, que los peticionarios vía correo electrónico presentaron la documentación subsanando la prevención.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información; se recibe Memorando número SDDI/0520/2022, por medio da respuesta a los requerimientos planteados de la siguiente manera:

1. Si el comité local de derechos de la niñez y la adolescencia (Art. 153 de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia) del municipio de Usulután y de San Francisco Javier han promovido procesos el presente año, por amenazas o violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes.  
**R/ son datos de exclusiva responsabilidad de los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.**

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado en el requerimiento uno, no es administrado, ni tampoco generado, ni tampoco está en poder de esta Institución, por ende, debe presentar su petición de información ante la Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Usulután y de San Francisco Javier respectivamente, para que le tramite su requerimiento y le resuelvan.

2. Si cuantifican los procesos, cuántos procesos han sido de su conocimiento del municipio de Usulután y del municipio de San Francisco Javier durante el período del 2,020 al 2,022.



Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

### CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

| AÑO  | MUNICIPIO DE USULUTAN<br>NUMERO DE CASOS |
|------|--|
| 2020 | 115                                      |
| 2021 | 189                                      |
| 2022 | 166                                      |

| AÑO  | MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO<br>JAVIER NUMERO DE CASOS. |
|------|---|
| 2020 | 15  |
| 2021 | 23  |
| 2022 | 11  |

3. De los niños, niñas y adolescentes cuál de éstos es más susceptible de sufrir vulneraciones a sus derechos y por qué.  
R/ Los NNA, son considerados grupos vulnerables, por lo que no existe diferencia de ser susceptible, en sufrir vulneración.
4. Que amenazas o violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido más frecuentes durante el presente año.  
R/ Los derechos mas frecuentes que son vulnerados es el Derecho a la Libertad de Tránsito, Integridad Persona, Salud Sexual y Reproductiva, en lo referente a embarazo a adolescentes.
5. Quiénes son los que mayormente vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes.  
R/ Los que vulneran los derechos, son los padres y también la familia extendida.
6. Quiénes integran actualmente la junta de protección de la niñez y adolescencia del departamento de Usulután.  
R/ Esta integrada tal como lo establece el artículo 162 de la ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, por tres miembros.
  1. Abogado (a)
  2. Psicólogo (a)
  3. Trabajador(a) Social.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se RESUELVE:

ENTRÉGUESE la información solicitada en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6.

DECLÁRESE La Incompetencia para el numeral 1), por el motivo antes expresado.

ORIENTESE al petionario para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente correspondiente

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zavaleta  
Oficial de Información  
CONNA